

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-221/2017

**RECORRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** MAURICIO HUESCA  
RODRÍGUEZ

**COLABORÓ:** CLAUDIA PAOLA MEJÍA  
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior en el sentido de **declarar inexistente la omisión reclamada** en el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional<sup>1</sup> en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> en relación con la emisión de la resolución de la queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH, interpuesta en contra de Miguel Ángel Riquelme Solís, otrora candidato postulado por la coalición “Por un Coahuila Seguro”, a Gobernador del Estado de Coahuila, por violaciones a la normatividad en materia de fiscalización.

**Í N D I C E**

RESULTANDO .....	1
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	8

**R E S U L T A N D O**

- 1 **Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Proceso electoral en el estado de Coahuila.** El uno de noviembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral para la elección de Gobernador,

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo PAN.

<sup>2</sup> En adelante INE.

diputados locales e integrantes de ayuntamientos en la entidad federativa citada.

- 3 **B. Registro de la coalición “Por un Coahuila Seguro”.** El veinte de diciembre de dos mil dieciséis, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular presentaron ante el Instituto Electoral de Coahuila<sup>3</sup> el convenio de coalición “Por un Coahuila Seguro”, mismo que fue aprobado mediante acuerdo de treinta de enero de la presente anualidad. En su oportunidad registraron como candidato a la gubernatura del estado a Miguel Ángel Riquelme Solís.
- 4 **C. Registro de la coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila”.** El veintiséis de enero del año en curso, los partidos políticos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila, Primero Coahuila y Encuentro Social, presentaron ante el IEC el convenio de coalición denominada “Alianza Ciudadana por Coahuila”, mismo que fue aprobado mediante acuerdo del treinta de enero siguiente. En su oportunidad registraron como candidato a la gubernatura del estado a José Guillermo Anaya Llamas.
- 5 **D. Escrito de queja INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH.** El seis de julio de dos mil diecisiete, el PAN presentó queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización, en contra de la coalición “Por un Coahuila más seguro” y su entonces candidato a gobernador, por el posible rebase a los topes de gastos de campaña, misma que fue admitida a trámite y sustanciación con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH.
- 6 **E. Resolución INE/CG313/2017.** En sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó la resolución INE/CG313/2017, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamiento, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza, mediante la cual, entre otras cosas, se señaló que se dejó de resolver el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH.

---

<sup>3</sup> En adelante IEC.

- 7 **II. Recurso de apelación.** El tres de agosto del presente año, el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el recurso de apelación en el que se actúa, a fin de impugnar la omisión por parte del Consejo General del citado Instituto de resolver la queja INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH.
- 8 **III. Trámite.** La autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.
- 9 **IV. Turno.** Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-RAP-221/2017, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para efectos de lo señalado por el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado. Asimismo, admitió y cerró instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **1. Jurisdicción y competencia.**

- 11 Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo 2, base VI y 99, párrafo 4, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, a fin de impugnar la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral de resolver la queja INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH, interpuesta en contra del entonces candidato a gobernador del Estado de Coahuila, Miguel Ángel Riquelme Solís, postulado por la coalición "Por un Coahuila Seguro", por posibles violaciones a la normatividad en materia de fiscalización.

**2. Procedencia**

- 12 El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 13 **Oportunidad.** Al tratarse de una presunta omisión de resolver una queja en materia de fiscalización, la naturaleza de la violación es de tracto sucesivo por lo que se actualiza de momento a momento en tanto persiste la omisión reclamada. De ahí que la demanda se es oportuna.
- 14 **Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del apelante y la firma de quien promueve en su representación, el lugar para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifica la omisión impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados, además se ofrecen pruebas.
- 15 **Legitimación y personería.** Los requisitos están satisfechos en tanto que impugna un partido político nacional, en este caso el PAN, a través de su representante acreditado ante el Consejo General del INE, calidad que se le reconoce por parte de la autoridad responsable al rendir su informe justificado, en términos de lo previsto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la aludida ley adjetiva electoral federal.
- 16 **Interés jurídico.** En el caso, el partido político recurrente acude a esta instancia federal debido a que, se duele de la omisión de resolver una queja en materia de fiscalización que el propio instituto político presentó, con la cual aduce de acredita un rebase de topes de gastos de campaña del entonces candidato a gobernador del Estado de Coahuila, Miguel Ángel Riquelme Solís, postulado por la coalición “Por un Coahuila Seguro”. Por tanto, al no haber un pronunciamiento de la autoridad fiscalizadora, alega que se transgreden sus derechos a una justicia integral y compelta.
- 17 **Definitividad.** Al no existir un mecanismo distinto para controvertir la omisión reclamada, se colman los requisitos de definitividad y firmeza.

- 18 En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice alguna causa de improcedencia, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

**3. Estudio de fondo**

- 19 De la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que la **pretensión** del PAN es que la autoridad responsable resuelva la queja en materia de fiscalización que presentó el seis de julio del año en curso en contra del candidato a Gobernador postulado por la coalición “Por un Coahuila Seguro”.
- 20 Su **causa de pedir** la sustenta en que, al estar relacionada con el presunto rebase de topes de campaña atribuidos al señalado candidato, dicha queja debió ser resuelta al momento en que el Consejo General del INE resolvió el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos.
- 21 Es **infundado** el agravio en tanto que conforme al artículo 40 del *Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización* el Consejo General del INE tiene la obligación de resolver las quejas de fiscalización junto con el dictamen consolidado de ingresos y gastos, cuando dichas quejas se hubieren presentado quince días antes de que se resolviera el señalado Dictamen Consolidado, situación que no ocurrió en la especie como se evidenciará a continuación.
- 22 De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, Apartado B, inciso a), número 6, apartado D, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 191, 192, 199, 428, de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 77, 80, 81, 335, 337, de la Ley General de Partidos; 27, 28, 34, 36, 37, 38, 40 y 41, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el Consejo General del INE tiene la atribución de llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como de resolver las quejas que se presenten en esa materia.
- 23 Ahora, como lo sustentó esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015, acorde al sistema de fiscalización el Consejo General tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas dentro del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña dentro de

un plazo razonable y previo a la toma de posesión, siempre y cuando sea un asunto determinante para el resultado de la elección de que se trate, en función del sistema de nulidades de las elecciones federales y locales, previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 24 Así las quejas mencionadas deben resolverse en breve término, a fin de hacer eficaz y eficiente el sistema de fiscalización.
- 25 En esa tesitura, el artículo 40 del *Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización* establece los plazos en los que se deben resolver las quejas que se encuentren vinculadas con la presunta irregularidad de rebase de topes de gastos de campaña.

**“Artículo 40.**

**Quejas relacionadas con Campaña**

1. El Consejo resolverá a más tardar en la sesión en el que se apruebe el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña, las quejas relacionadas con las campañas electorales, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, siempre y cuando hayan sido presentadas hasta quince días antes de la aprobación de los mismos.

2. En caso de que el escrito de denuncia sea presentado en fecha posterior a la referida en el numeral 1 de este artículo, en aras de la correcta administración de justicia y para salvaguardar el derecho al debido proceso, la misma será sustanciada conforme a las reglas y plazos previstos para las quejas referidas en el Capítulo anterior, y será resuelta cuando la Unidad cuente con todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, que permitan considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado. Así mismo, se deberá relacionar el listado de las quejas no resueltas en la Resolución correspondiente al informe de campaña respectivo.

3. Se dará vista al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales conducentes, cuando encontrándose en el supuesto referido en el numeral 2 de este artículo, las quejas resulten fundadas por la actualización del rebase al tope de gastos de campaña respectivo, así como por la utilización de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.”

- 26 En el caso concreto, de la relatoría que el PAN hace en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la queja en materia de fiscalización con número de expediente INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH se presentó el seis de julio de este año.
- 27 Luego, en sesión extraordinaria de catorce de julio de este año, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG313/2017, respecto de las

irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos en particular del candidato a Gobernador postulado por la coalición “Por un Coahuila Seguro”.

- 28 En la referida resolución el CG del INE señaló que se dejó de resolver el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH en virtud de que la queja se presentó fuera de los quince días previos a la resolución del señalado Dictamen Consolidado.
- 29 Asimismo señaló que en aras de una correcta administración de justicia y para salvaguardar el derecho al debido proceso, la queja sería resuelta una vez que se contaran con todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes que permitieran considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado.
- 30 Con base en lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, no existía obligación del Consejo General del INE de resolver la queja de fiscalización junto con el Dictamen Consolidado como lo afirma el PAN, pues para que ello hubiera sido así, era indispensable que la misma se presentara en la temporalidad prevista en el artículo 40 del *Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización*, sin embargo al presentarse ocho días antes de que se emitiera el referido Dictamen Consolidado, resulta incuestionable que no se presentó con la anticipación de quince días exigida en la normativa reglamentaria.
- 31 Por otra parte, en cuanto hace al señalamiento del PAN en el que vincula la omisión de resolver la queja en materia de fiscalización con las consideraciones contenidas en las páginas 25 y 26 de la *“Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamiento, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017”*, mediante las cuales el Consejo General del INE justificó el por qué no resolvió la queja de fiscalización conjuntamente con el Dictamen Consolidado; el agravio deviene en **inoperante**.
- 32 Ello porque, si lo que pretendía el PAN era controvertir las consideraciones de la resolución INE/CG313/2017 dictada el pasado catorce de julio, ello debió hacerse valer dentro del plazo de cuatro días seguidos a que tuviera

conocimiento del mismo y no hasta el tres de agosto, fecha en que se presentó el presente recurso de apelación.

- 33 No obstante que no exista la omisión reclamada, el Consejo General del INE, deberá resolver la queja en un plazo razonable que permita, por una parte, el agotamiento de una cadena impugnativa y, por otra, permita que la queja pueda ser tomada por la autoridad jurisdiccional que corresponda al momento de analizar la validez de la elección de la gubernatura del estado de Coahuila.
- 34 Se vincula al Consejo General del INE que una vez que dicte la resolución que corresponda, lo informe a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas seguidas a que ello ocurra.
- 35 Por lo anteriormente expuesto, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** No existe la omisión reclamada.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**SUP-RAP-221/2017**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**